



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00215-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ
DEMANDADO: KENIS JOHANA ROMERO AMAYA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, Diciembre 15/ 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso de divorcio por parte del señor GEOVANNY CALIXTO ROJAS JIMENEZ, en contra de la señora KENIS JOHANA ROMERO AMAYA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

El poder supuestamente otorgado por el demandante GEOVANNY CALIXTO ROJAS JIMENEZ, aun cuando contiene su firma manuscrita y presenta un sello incompleto de al parecer una notaría, no se acredita que le haya sido otorgado a la Dra. ESTRELLITA BLANCO VILLARREAL, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Lo anterior dado a que es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era

“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*.

A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3 / Septiembre/ 2020, indica:

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que el poderdante GEOVANNY CALIXTO ROJAS JIMENEZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda divorcio el pasado 13-08-2020 a las 11:51 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de el geovany.rojas@correo.policia.gv.co el haberle otorgado poder a la Dra. ESTRELLITA BLANCO VILLARREAL.

También debe indicar a las voces del artículo 6° del citado decreto, el canal digital donde deban ser notificadas no solo las partes, sino también los testigos y peritos citados, o en su defecto manifestar si se desconoce el dato.

Debe especificar claramente las causales sobre las cuales sustenta su demanda de divorcio, dado que en los fundamentos de derecho se establecen las causales No. 3, 4, y 5 del artículo 154 del C.C., pero en los hechos solo se hace alusión a los maltratos físicos, verbales y psicológicos, sin argumentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las otras causales invocadas (embriaguez habitual y uso habitual de sustancias alucinógenas).

Así mismo a la luz de lo contemplado en el inciso 2° del decreto 806 de 2020, resulta conveniente que el interesado informe al despacho como obtuvo la dirección electrónica que aporta en el acápite de notificaciones como la de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO adelantada por el señor GEOVANNY CALIXTO ROJAS JIMENEZ, contra la señora KENIS JOHANA ROMERO AMAYA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.